

referente a éste, sino la sentencia, su ejecución, la condena condicional, la liquidación de condena y los recursos. Finalmente, una rúbrica en que se sintetiza la actuación del Ministerio Fiscal.

No creo que haya que decir más para explicar el éxito de la obra, cuyo gran mérito es su valor práctico que los comentarios y formularios le dan y el de la oportunidad de aparecer cuando se acaba de promulgar una ley nueva de amplia aplicación, viene así a orientar a los prácticos de un país donde había empezado a fallar la periódica aparición de formularios penales.

D. T. C.

NACIONES UNIDAS: «La Pena Capital». Su evolución desde 1961 a 1965.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Nueva York, 1968, 63 páginas.

Las Naciones Unidas han mostrado siempre su preocupación por todo lo que se refiere a la pena capital. Así, su más alto organismo, la Asamblea General pidió al Secretario General la presentación, por conducto del Consejo Económico y Social, de un informe «Sobre la evolución de la situación respecto a las Leyes y los usos relacionados con la pena capital y sobre las nuevas aportaciones de la Criminología en la Materia». En este folleto se recoge el informe emitido, en virtud de tal acuerdo, completando y poniendo al día el informe que Marc Amcel había redactado sobre la misma materia.

Puede suponerse que sobre tal, digamos penencia, y con los poderosos medios de tan alta y universal organización, el resultado es óptimo y exhaustiva la exposición que en concisos párrafos se desarrolla y se refiere a todos los países con la dolorosa omisión de España, no imputable a la organización.

Esta exposición se hace sobre tres fundamentales aspectos: la práctica de la pena capital con la enumeración de los países abolicionistas y de los que la conservan, examen de la tendencia a limitarla por la categoría de los delitos y de los delincuentes, causa de la supresión; de su ejecución y la diversa manera de realizarla; sobre la sanción alternativa, es decir, sistemas en los que se puede imponer esta pena u otra de privación de libertad, de diversa duración según los países que siguen el sistema y opiniones sobre él, y finalmente, la controversia doctrinal sobre sus ventajas e inconvenientes, su valor de intimidación genérica y específica. Termina con unos anexos estadísticos de gran valor.

D. T. C.

PAGLIARO, Antonio: «La responsabilità del partecipe per il reato diverso da quello voluto». Giuffrè. Milano, 1966; 181 págs.

Los innumerables problemas que la fórmula legislativa del artículo 116 del Código penal italiano ha planteado siempre a la doctrina, aparecen magistralmente tratados en la obra que comentamos. Pagliaro ha debido ir deshaciendo una serie de equívocos que la dogmática tradicional iba tejiendo alrededor de esta norma —por aferrarse a viejos dogmas hasta ahora tenidos:

por inmutables—, y de esta forma allanar el camino para poder concretar el título de responsabilidad del partícipe por un delito distinto del querido.

La peculiar consideración de la teoría de la participación en el Derecho positivo italiano (concorso di piu persone nel reato), ha hecho pensar a muchos que la hipótesis prevista en el artículo 116 cae fuera de las normas que regulan esta institución, apoyándose en el viejo principio de la unidad del delito para todos los partícipes. El autor rechaza esta tesis desde el ángulo formal (el art. 116 está colocado en el Libro I, Título IV, Capítulo III: «Del concurso de personas en el delito»), y desde el punto de vista sustancial, pues el principio de la unitaria tipicidad del delito en concurso debe ser claramente abandonado, ya que en las reglas del concurso hay que estar, no a la materialidad del evento, sino al efectivo significado de la conducta de cada copartícipe. La confirmación de la posible diversa tipicidad de las conductas de los partícipes aparece de una forma patente en los artículos 47 y 48.

Ahora bien, afirmando que el artículo 116 es una hipótesis de concurso de personas en el delito, no hemos hecho más que demostrar una interpretación errónea, pero nada nos dice aún, según el Profesor de Messina, respecto del título de responsabilidad del partícipe que no ha querido el evento.

La pena establecida en el citado precepto para el partícipe por el delito no querido, es la prevista para el evento doloso, porque la disminución expresada en el p. 2 para los casos en que el delito realizado sea más grave al realmente querido, no produce más efecto que el de una normal circunstancia atenuante.

Ante esta perspectiva, el autor se plantea la duda de si el artículo 116 configura una responsabilidad por dolo, o bien se trata de un simple delito culposo o de responsabilidad objetiva, que son sancionados con la pena prevista para el correspondiente delito doloso. Es rechazada la responsabilidad por dolo, en primer lugar porque realizar un delito diverso del querido y cometer aquel delito con dolo aparece, a primera vista, como una contradicción, y en segundo lugar, no es aceptable tampoco pensar en un dolo eventual o en un dolo general, institución tan arcaica como desprestigiada. No se trataría ni siquiera de una hipótesis de culpa, porque el artículo 116 no exige el examen de la negligencia o imprudencia; por lo que el partícipe va a responder a título de responsabilidad objetiva. Sin embargo, aunque el delito no querido es imputable a título de responsabilidad objetiva, la razón fundamental de la incriminación está en la culpa grave a que se expone el que se concierta con alguien para la ejecución de un delito; pero, dado que los requisitos de la culpa no aparecen en el artículo 116, estamos en presencia de un delito sustancialmente culposo, que, no obstante, viene atribuido prescindiendo de todo análisis sobre la imprudencia o negligencia. La responsabilidad objetiva viene confirmada por el hecho que las consecuencias jurídicas accesorias (reincidencia, habitualidad, amnistía), no son las propias de los delitos culposos.

Aparecen también claramente expuestos en la obra los requisitos necesarios para que quede integrada la figura del artículo 116: voluntad de un delito en participación, que el sujeto haya realizado una acción u omisión de la

que el evento no querido sea su consecuencia y la efectiva realización de un delito diverso.

Es necesario también destacar la reprobación que hace el autor de aquella parte de la doctrina, que, influida por las legislaciones extranjeras, llega a preguntarse cuál es la forma de participación establecida en el artículo 116. Con toda razón es rechazada esta interpretación, porque en el derecho italiano, dada la especial configuración de la teoría de la participación, no es posible preguntarse si el partícipe que no ha querido el evento, es autor, cooperador, etc., ya que ello sería lógico cuando los distintos partícipes tuvieran diferente tratamiento penal —lo que justificaría teorizar distintas formas de participación—, pero el artículo 110 establece la unidad de tratamiento penal para todos los partícipes, sin que las excepciones previstas en los artículos siguientes vengan a desvirtuar esta tesis.

Por último se plantea el autor de este completo trabajo el problema de la legitimidad constitucional del artículo 116 en relación con el artículo 27 de la Constitución. Tras afirmar su legitimidad, aporta unas interesantes consideraciones de política legislativa, encaminadas a un mayor esclarecimiento de la hipótesis del artículo 116, que merecen los más agradables elogios.

H. O.

«*Proceedings of the Symposium on Amnesty in Israel*», publicado por el Instituto de Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea de Jerusalén. Jerusalén, 1968, 82 págs.

Recibimos con satisfacción el envío de esta publicación que hace la número 13 de las hasta ahora divulgadas por el Instituto de Criminología de la Universidad Hebrea de Jerusalén.

Responde al deseo de ofrecer un informe de las actuaciones del Symposium que sobre el problema de la amnistía en Israel se ha desarrollado durante los días 13 y 14 de mayo de 1968. Hemos de lamentar, sin embargo, que aún cuando se ha editado en un texto bilingüe, hebreo e inglés, este último no se extiende a la totalidad de los trabajos que están recogidos en el ejemplar que se nos remite, por lo cual sólo podemos llegar parcialmente a su contenido.

Esta publicación está compuesta por un conjunto de aportaciones, diríamos heterogéneas, al menos en cuanto a su extensión y valor, aunque presentando una cierta unidad, por responder como hemos visto a una temática común.

El texto inglés se abre con la alocución que el Director del Instituto de Criminología, Profesor J. Drapkin, dirigió con motivo del mencionado Symposium. Dos elementos fundamentalmente positivos cabe conservar de la misma. En primer lugar, el hecho de que el Instituto, debido a las implicaciones políticas del tema y para salvaguardar su independencia de pensamiento, ha celebrado estas reuniones prescindiendo de la posible cooperación de otras instituciones, gubernamentales o no gubernamentales, académicas o no aca-